

**DEMANDA INTERPUESTA POR EL LIC. GASPARINO FUENTES T., EN REPRESENTACION DE LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE LA COLORADA DEL DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 11, DE 3 DE JULIO DE 1979, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO INTERIOR SECCION DE VERAGUAS, DEL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS; Y LA LICENCIA COMERCIAL TIPO E N° 15443, DE 29 DE JUNIO DE 1979, EXPEDIDA POR EL MISMO DIRECTOR DE COMERCIO INTERIOR SECCION DE VERAGUAS.**

Magistrado Ponente: Lao Santizo Pérez.

**SE ORDENA LA SUSPENSION PROVISIONAL, SALVO EL VOTO EL MGDO. RICARDO VALDES.**

O

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— SALA TERCERA.— (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).— Panamá, tres de enero de mil novecientos ochenta.

**VISTOS:**

Con fundamento en lo que preceptúa el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, el actor, como asunto previo a la admisión de esta demanda, formula la petición incidental de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 11 de 3 de julio de 1979, expedida por el Director del Departamento de Comercio Interior, Sección de Veraguas, del Ministerio de Comercio e Industrias, acto original demandado, en virtud de las siguientes explicaciones:

“Solicito a la Honorable Sala Tercera la SUSPENSION provisional de los efectos de la resolución N° 11 de 3 de julio de 1979 y de la Licencia Comercial N° 15443 de 29 de junio de 1979, expedida por el Director del Departamento de Comercio Interior de Veraguas, debido a que no solamente se concedió la licencia comercial con manifiesta infracción de la ley sino que la operación y explotación de dicho negocio de venta de bebidas alcohólicas, por su ubicación está causando un perjuicio notoriamente grave e

inminente a la comunidad de La Colorada, toda vez que está situado a una distancia menor de cien metros y por ese sector tienen que transitar diariamente niños y damas serias que tendrán que presenciar actos que riñen con la moral; y exponerse a situaciones que pueden afectar su reputación, a graves peligros como riñas y escándalos. Además impide la labor docente de la escuela del lugar y la quietud que requiere la escuela y la Iglesia que están cercas. Por otro lado, si no se suspenden provisionalmente los efectos del acto impugnado el negocio estaría operando por mucho tiempo, hasta que se decida sobre la ilegalidad, con manifiesta infracción de la ley explotando un negocio que afecta la tranquilidad pública y paz social”.

Conforme lo expone el solicitante, a prima facie advierte la Sala, sin que implique prejuzgar el fondo de la demanda, que el acto administrativo impugnado, constitutivo de la licencia comercial para operar el negocio denominado “Jardín y Restaurante Arijeli”, acusa manifiesta violación de la ley, al mismo tiempo que acarrea perjuicio graves a la comunidad del Corregimiento de La Colorada en el Distrito de Santiago de Veraguas, Provincia de Veraguas. Y esos perjuicios, fundamentalmente morales y notoriamente graves deben ser justamente considerados aquí, tratándose en especial de un establecimiento que expide bebidas alcohólicas, cercano a una escuela y una Iglesia. Porque si bien, por un lado pudieran levemente afectarse los intereses de quien regenta un negocio de esa naturaleza que tampoco puede sobreponer al orden jurídico lesionado, no menos cierto es también que, en estos casos, merece más atención y cuidado el interés público y social de toda una comunidad, pues se impone el derecho de los más sobre cualquier otro personal que lo perturbe.

En ese sentido, tenemos a manera de ejemplo, que por auto de 17 de junio de 1949, la Sala dejó expresado entre otros argumentos, que a “prima facie” encuentra que el acto acusado viola de manera manifiesta o flagrante la Ley, violación ésta que causa **perjuicios notorios a los asociados**, debe proceder a dictar el auto de suspensión provisional”. Asimismo, por otro auto de 11 de marzo de 1949, se afirmó, que “la suspensión provisional pedida procede cuando como en el presente caso con ella se trata de **impedir que**

se causen daños de índole moral o social o de cualquier otra clase que injustamente puedan afectar a un demandante por ejecución de un acto cuya legalidad está en duda y cuya determinación final ha sido sometida al juicio del Tribunal". (subrayado nuestro).

Consideramos que los precedentes transcritos en sus partes pertinentes bastan, para demostrar que en el presente caso se hace necesario evitar los perjuicios notorios que acusa el acto demandado, situación que da lugar a que se acceda a la petición previamente formulada, y que lleva a la Tercera Sala (de lo Contencioso-administrativo) de la Corte Suprema, a que, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **SUSPENDA PROVISIONALMENTE** los efectos de la Resolución N° 11 de 3 de julio de 1979, expedida por el Director del Departamento de Comercio Interior, Sección de Veraguas, del Ministerio de Comercio e Industrias, a favor del señor Ricaurte Mojica para operar la cantina "Jardín Arijeli", ubicado en La Colorada, distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

Notifíquese y Cúmplase.

(Fdo.) LAO SANTIZO PEREZ.

(Fdo.) RICARDO VALDES.

(Fdo.) PEDRO MORENO C.

(Fdo.) TEOFANES LOPEZ, Secretario.

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RICARDO VALDES:

Considero que no son objetivas las apreciaciones en que ha sido fundada la decisión adoptada por la mayoría de esta Sala, para decretar la suspensión provisional de los efectos de la licencia o patente comercial concedida por el Director del Departamento de Comercio Interior a favor del señor Ricaurte Mojica para poder operar su negocio o cantina Jardín Arijeli, ubicada en La Colorada, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas.

En una acción de nulidad como la que ha sido interpuesta en este caso lo que le correspon-

de a la Sala dilucidar es si el acto acusado, sea la licencia comercial, aludida es o no legal y es elemental que mientras no se arribe a la decisión final que concluya este proceso dicho acto se presume legal.

Para conceder una suspensión del acto acusado es condición sino qua non, según lo dispone el artículo 73, Ley 135 de 1943, que "ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave".

Sentadas las anteriores premisas básicas en estos negocios, resulta injurídica en esta fase inicial del proceso, en donde únicamente se examina si se acoge o no la demanda, la consideración de que el acto impugnado "acusa manifiesta violación de la Ley", por cuanto tal apreciación puede considerarse como un prejuicio de este caso antes de dictar sentencia.

Tampoco es admisible que con la sola afirmación que se hace en un hecho de la demanda y sin una prueba verificada por esta Sala se pueda considerar, como se hace, que el acto acusado de ilegal "al mismo tiempo acarrea perjuicios graves a la comunidad del Corregimiento de La Colorada..... fundamentalmente morales y notoriamente graves deben ser justamente consideradas aquí, tratándose en especial de un establecimiento que expide bebidas alcohólicas, cercano a una escuela y una iglesia".

La cercanía de un negocio de cantina a una escuela a una iglesia a una distancia que sea ilegal debe quedar claramente acreditado en este proceso, mediante las pruebas que se practiquen en su etapa probatoria, pues se trata de un hecho que jurídicamente no se presume.

De allí que mientras no se produzcan en su oportunidad las pruebas pertinentes, la consideración de orden moral aludida sólo es hipotética o meramente especulativa o subjetiva.

Por otra parte, lo que si es notorio en este caso el grave perjuicio económico que se le causará al demandado, desde el momento que se le suspenda su patente comercial, con lo cual se le impida operar el negocio mencionado, causándole así un daño irreparable.

Por salvar mi

Fecha

(Fdo.) R

(Fdo.) T

DEMANDA  
ABOGADO  
MAN" EN  
DES COM  
S. A., Y  
GUROS D  
NULAS,  
N° 5204,  
5246, DE  
TADAS P  
JA DE S  
DE 19 D  
JUNTA  
CION; Y  
CION.

Magistra

● CONT  
TERMIN

Si la  
ley (C. Ju  
conducent  
que no s  
una revol  
lado. Y  
el Procur  
viamente  
te del p  
traslado  
aquél, as  
sión que  
Código J

Lue  
desde lu  
notifique  
del térm

Por los motivos indicados me veo obligado a salvar mi voto.

Fecha ut supra.

(Fdo.) RICARDO VALDES.

(Fdo.) TEOFANES LOPEZ, Secretario.

O

**DEMANDA INTERPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS "ICAZA, GONZALEZ-RUIZ Y ALAMAN" EN REPRESENTACION DE LAS SOCIEDADES COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A., Y COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES Nº 5204, DE 19 DE OCTUBRE DE 1978 Y LA Nº 5246, DE 1º DE FEBRERO DE 1979, AMBAS DICTADAS POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL; LA RESOLUCION S/N DE 19 DE MARZO DE 1979, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA MISMA INSTITUCION; Y PARA QUE SE HAGA OTRA DECLARACION.**

Magistrado Ponente: Lao Santizo Pérez.

### CONTENIDO JURIDICO

#### ● CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TERMINOS.

Si los términos corren por ministerio de la ley (C. Judicial, Art. 531), los mismos también son conducentes y concordantes con su finalidad, ya que no se debe confundir el que se dirige para una revocatoria con el correspondiente a un traslado. Y así es, porque si al señalarse este último, el Procurador de la Administración decide, previamente, interponer una revocatoria precisamente del proveído que admite la demanda, cuyo traslado se le corre, de inmediato se interrumpe aquél, asunto procesalmente distinto a la suspensión que regula expresamente el Art. 532 del Código Judicial.

Luego, al negársele, inclusive en apelación, desde luego, la revocatoria, es suficiente que se notifique oportunamente dentro de lo que resta del término interrumpido para satisfacer el trá-

mite procesal del traslado, ya que de no aceptarse en tal forma, tendríamos entonces que resuelto lo atinente al recurso de revocatoria previo, el Sustanciador tendría nuevamente que dictar o repetir otra vez el proveído que admite la demanda para que el Procurador volviese a notificársele, lo que fuera de constituir la repetición de un acto procesal innecesario carece en lo absoluto de justificación dentro de las reglas de procedimiento que establece nuestro procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo que no es acertado recurrir a los artículos 292, 511, del Código Judicial ambos, pues no se configura un traslado "evacuado en rebeldía".

**SE NIEGA la solicitud planteada.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.— SALA TERCERA.— (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).— Panamá, siete de enero de mil novecientos ochenta.

VISTOS:

Los apoderados especiales de las sociedades COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. y de la COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS DE VIDA, S. A., actores en este caso, mediante escrito visible a fs. 82 de autos, solicitan se "rechace de plano la contestación de la demanda presentada en este juicio por el Procurador de la Administración", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 292 y 511 del Código Judicial y explican en lo pertinente que:

"Esta solicitud obedece al hecho de que el Procurador de la Administración presentó la contestación aludida luego de precluido en exceso el término que le fue concedido para contestar la demanda. Al recibir el correspondiente traslado de la demanda, el Procurador de la Administración interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la providencia que la acogió y que ordenaba ese traslado. Este traslado fue hecho por el término de cinco días.

No fue sino luego de notificada la resolución que le negaba la apelación interpuesta